

A DESPACHO: Santander Cauca, septiembre 27 de 2023. A despacho de la señora juez las presentes diligencias para que se resuelva sobre la causal de impedimento manifestada por la señora JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPLA de esta ciudad en proceso Rad. No.- 2023-00291-01, causal no acepta por el señor Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad. Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario

AUTO RESUELVE CAUSAL IMPEDIMENTO DENTRO DE PROCESO CIVIL. No. 2023-00291-01

Dte. NIYIRET MARIN
Ddo. GISELA CAICEDO PATIÑO Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés - (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 79

En cumplimiento a lo reglado en el artículo 140 del CGP., procede el Despacho a resolver sobre la causal de impedimento surgida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, para no conocer del presente proceso CIVIL REIVINDICATORIO formulado mediante apoderado por la señora NIYIRETH MARIN, en contra de GISELA CAICEDO PATIÑO Y OTROS.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:

La señora Juez Segundo Civil Municipal, de esta ciudad, mediante providencia emitida dentro del proceso civil reivindicatorio de la referencia el 26 de Julio de 2023, se DECLARA IMPEDIDA para conocer de la Litis, aduciendo que, con antelación a este asunto, conoce y tramita entre las mismas partes en ese mismo Despacho Judicial proceso de SIMULACION bajo radicación No. 2021-00412.

En esta medida afirma la funcionaria judicial citada que se encuentra incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141, numeral 2º del CGP. pues con antelación al proceso reivindicatorio indicado conoce y tramita entre las mismas partes acción civil de simulación, respecto del mismo bien inmueble objeto de las dos acciones registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 132-51975.

Finaliza la señora Juez Segunda Civil Municipal de este lugar indicando que, al existir un proceso civil de simulación en curso bajo su conocimiento e ingresar otro civil reivindicatorio entre las mismas partes y respecto del mismo bien inmueble, afecta la imparcialidad que debe observar como administradora de justicia y como tal debe declararse impedida para no afectar el debido proceso judicial.

Por su parte el señor Juez Primero Civil Municipal de este lugar, con auto del 11 de Septiembre último, NO ACEPTO LA CAUSAL de impedimento invocada por su homóloga, aduciendo específicamente para ello, que

por tratarse de dos acciones declarativas civiles diferentes, promovidos entre las mismas partes respecto del mismo bien inmueble, no se encuadra la situación en la causal de impedimento invocada por la señora Juez Segunda Civil de esta ciudad (art. 140, numeral 2º), pues esta exclusivamente opera, cuando el funcionario judicial ha tenido conocimiento o ha emitido decisión previa en un mismo proceso, y no cuando se trata de dos actuaciones totalmente diferentes.-

Hace alusión el funcionario opositor al impedimento, que en el caso puesto en consideración, se trata de dos acciones civiles diferentes, que aun que versen entre las mismas partes y el objeto de ambos recaiga sobre un mismo bien inmueble como el registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 132-51975, ello no se encuadra en la causal de impedimento invocada, pues son dos acciones que deben tramitar independientemente y para su resolución se deberá en su momento aplicar la prejudicialidad si a ello hubiere lugar, en tanto que, las resultas del proceso de simulación debe incidir necesariamente en el proceso reivindicatorio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De antaño la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, respecto de las causales de impedimento y/o recusación que expresamente señala el artículo 141 del CGP., se fundamentan en una misma razón, cual es la de garantizar en el Estado social y democrático de derecho, que el funcionario judicial al cual le corresponde resolver un problema jurídico, sea indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia, y que por lo mismo su imparcialidad y ponderación para conocer del caso no se encuentre perturbada.

Precisamente, como lo ha sostenido reiterada y pacíficamente la corporación, el ejercicio de la declaración de impedimento constituye un mecanismo diseñado para proteger la imparcialidad de quienes administran justicia; por tanto, su manifestación no puede estar sujeta al capricho de los funcionarios judiciales, sino que ella se encuentra atada a las causales taxativamente señaladas en el Ordenamiento, lo que significa que en su aplicación no es de recibo acudir a la analogía ni a la extensión de los motivos expresamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia. (CSJ AP, 29 Feb 2008, Rad. 29189 y **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. MP. AP4912-2014. Radicación N° 4437** de 25 agosto de 2014).

Partiendo de lo anterior, y a efectos de resolver sobre sobre lo que en derecho corresponde frente a la situación planteada, es necesario traer a colación, lo concerniente a la causal de impedimento y/o recusación invocada en este caso, la cual según voces del **numeral 2 del artículo 141 CGP, , dice lo siguiente:**

“Son causales de recusación las siguientes:
 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el

numeral

precedente.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el que se pronunció en providencia del 23 mayo del 2018, explicando los alcances de esta causal, en los siguientes términos: 6 CR-2020-00048-01 Legalidad de impedimento “...Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusante motivos distintos a los allí contemplados, «todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado» (CSJ autos de 19 de nov. de 1975, G.J. No 2392, Pág. 290 y 26 de mayo de 1992, G.J., No 2455, Págs.474). 2. Dentro de las causales contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el numeral 2°, que alude a «[H]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente». En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios. Respecto de esto último es necesario tener presente, en relación con las instancias, que en nuestro país por imperativo constitucional por regla general «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley» (31 C.P.), lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código 7 CR-2020-00048-01 Legalidad de impedimento General del Proceso en su artículo 9°, según el cual «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola». De acuerdo con lo anterior, la causal de impedimento se abrirá paso en la medida que el funcionario realice cualquier actuación en instancia anterior, lo que no se predica de los recursos extraordinarios. "(...) 2 En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios. Respecto de esto último es necesario tener presente, en relación con las instancias, que en nuestro país por imperativo constitucional por regla general «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley» (31 C.P.), lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código General del Proceso en su artículo 9°, según el cual «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola».

En este orden de ideas y al amparo de la normas antes citada el Despacho considera que el impedimento formulado en el presente proceso por la señora JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL , no está llamado o prosperar y fue bien denegado por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad , al tenor de las siguientes consideraciones.

La causal de impedimento en que se ampara el caso bajo estudio, para instancia judicial opera solo cuando el funcionario judicial en instancia anterior, ha conocido o ha emitido concepto de fondo dentro de un asunto que llega nuevamente a su consideración o conocimiento, por tanto, se infiere que dada esa especial circunstancia, se afecta la imparcialidad que el funcionario judicial debe observar en toda actuación judicial, pues al haber emitido concepto de fondo en el asunto con anterioridad, le impide obrar con objetividad en ese mismo proceso.

Caso que no ocurre en evento por el que se procede, - pues lo que acontece es que la funcionaria que se declara impedida, siente estar inmersa en causal de recusación, por estar tramitando un proceso civil de simulación, **y con posterioridad a ello**, le corresponde por reparto ordinario, otro asunto civil reivindicatorio que comprende las mismas partes y que persigue el mismo bien inmueble, situación muy diferente a la que se invoca como causal de impedimento en los términos del numeral 2° del artículo 141 del CGP., pues evidente es que, son dos procesos totalmente diferentes en sus pretensiones, y así sean las mismas partes las involucradas en ambas Litis, ello no visa de irregularidad alguna para que la misma funcionaria judicial conozca, tramite y falle ambos procesos.

Entendido ello así, debe reiterarse que el conocimiento que atiende un funcionario judicial, respecto de dos procesos con pretensiones diferentes, con identidad de partes y respecto de un mismo bien, no le impide en nada asumir su trámite y fallo, pues se itera, se trata de dos Litis diferentes que se tramitan separadamente y no es un mismo asunto de conocimiento previo, para que se configure de manera material y con certeza la causal de impedimento invocada (Art. 141 Numeral 2).

Bajo estas premisas acoge el Despacho la posición del señor Juez Primero Civil Municipal, que en su exposición de motivos para no aceptar el impedimento formulado por su par, aduce que los asuntos civiles en referencia, Verbal de Simulación y Verbal Reivindicatorio llegados para conocimiento de su homóloga quien invoca el impedimento, pueden surtirse por ella de manera independiente hasta tanto haya lugar a declarar la prejudicialidad en los términos del artículo 161, numeral 1° del CGP., pues obvio es que, la decisión del proceso reivindicatorio dependerá de la decisión que tome dicha funcionaria en el proceso de simulación, de ahí que ello no es óbice para que tramite ambas causas sin que haya lugar a alegar causal de impedimento.

Como consideración final debe explicarse que, no encuentra esta instancia judicial que la situación legal de impedimento alegada por la señora Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se encuadre materialmente en la circunstancia establecida en la norma en cita (Artículo 141 numeral 2°), toda vez que debe tenerse en cuenta que las causales de impedimento y recusación, son taxativas y por ello su aplicación es restrictiva, lo que significa que a un servidor judicial no le está permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que no se encuentran incluidas en

alguna de las causales establecidas –expresamente- por el legislador, ni tampoco concederle un alcance que exceda el sentido de la literalidad prescrita en el cuerpo de la norma, de ahí que, en consideración del Despacho la causal de impedimento invocada fue acertadamente denegada por el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad en providencia 11 de Septiembre de 2023, y se así se determinara en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,

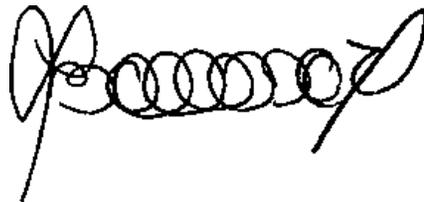
RESUELVE:

1.- DECLARAR bien denegada la causal de impedimento por parte del JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIIPAL de esta ciudad, según providencia del 11 de septiembre de 2023.

2.- EN FIRME esta providencia DEVOLVER la actuación en su integridad al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que se continúe con el trámite normal del proceso. Cancelar radicación y anotar la salida del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI.

A DESPACHO: Santander Cauca, Abril 13 de 2015. A despacho de la señora juez, el presente proceso CIVIL 2DA INSTANCIA No.- 2015-0007-01, a fin de que se resuelva sobre la admisión del recurso de apelación formulado contra auto..

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario

PROCESO ORD. COBRO LO NO DEBIDO 2DA INST. No. 2015-0007-01

Dte. CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

Ddo. YENNTY ALEXANDRA LOPEZ SANCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, Abril catorce (14) de dos mil quince (2015).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0113

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la viabilidad o no de admitir el Recurso de Apelación, concedido en el presente asunto por el

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL, respecto del auto proferido en audiencia el 7 de Abril de 2015, y mediante el cual se declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir inclusive del auto admisorio de la demanda.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:

Revisada el proceso motivo de alzada, el Despacho encuentra la siguiente información:

- La demanda ORDINARIA CIVIL DE PAGO DE LO NO DEBIDO, fue radicada en la ciudad de Popayán, por la parte actora el 12 de Julio de 2013 (folios 62), fijándose la cuantía de la misma en la suma de \$ 14.261.503,95.
- Luego de haber sido rechazada la demanda por el factor cuantía y el factor territorial, la misma recayó en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, donde fue admitida mediante auto del 26 de Septiembre de 2013 (folios 70), como una acción de mínima cuantía para lo cual le imprimió el trámite del artículo 435 del CPC.
- En audiencia de conciliación de que trata el Numeral 5° del Artículo 439 del CPC., celebrada el pasado 7 de Abril de 2015, el Juzgado de conocimiento Decreto la Nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto admisorio de la demanda y dispuso abstenerse de admitir la demanda por inexistencia de la parte demandante al presentar la misma, auto que fue recurrido en el acto por el apoderado judicial de la parte actora, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para resolver sobre la legalidad o no de la admisión del recurso de apelación motivo de este pronunciamiento, es necesario traer a colación, las siguientes disposiciones a cerca de la competencia de los Jueces Civiles Municipales por el factor cuantía y de los Jueces Civiles del Circuito por el factor funcional, a saber:

Artículo 14 del CPC., modificado por la LEY 1395 de 2010, "COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1°.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía"*

Artículo 27.- "COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO. *Los jueces del Circuito conocen en segunda instancia de los recursos de apelación en los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, y de los recursos de queja cuando se denieguen aquellos".* Lo subrayado es del Despacho.

Así las cosas, fácil es deducir que si la demanda motivo de la alzada fue determinada en su cuantía por el actor en la suma de \$ 14.261.503,95, la competencia por dicho factor en al año 2013, correspondía en única instancia a los Jueces Civiles Municipales, pues para dicha anualidad la

mínima cuantía estaba fijada en asuntos civiles en la suma de \$ 23.580.000, según el Decreto 2738 de Diciembre 27 de 2012.

Atendiendo a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal admitió en su momento la demanda, y por ser de mínima cuantía le imprimió el trámite del Proceso Verbal Sumario establecido para dichos asuntos en el Artículo 435 del CPC., Parágrafo 2°.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir, que al versar la acción sobre una Litis de mínima cuantía, todas las providencias e incluso la sentencia que se profieran dentro de dichas actuaciones, no admiten recurso de apelación por tratarse de procesos de única instancia, razón por la cual esta instancia judicial sin entrar en más consideraciones de orden el legal, dispondrá DENEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el juzgado de conocimiento en audiencia del 7 de Abril de 2015,

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,

RESUELVE:

1.- DENEGAR por improcedente en los términos de los artículos 14 y 27 del CPC., el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia el 7 de Abril de 2015, por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

2.- EN FIRME esta providencia. DEVOLVER la actuación al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones estadísticas de rigor y la a notaciones en los libros reglamentarios del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI.